



RESOLUCIÓN N°...425-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de junio del 2023.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 561/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 15/23, correspondiente a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 866 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 12268 de fecha 21 de octubre de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el control integrado ACI-CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con chapa N° AADK673, que transportaba maíz, perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., detectándose 0,37 ppm de fosfina, por lo que el envío quedó retenido. Asimismo, consta en acta que el camión con chapa N° OAL434, también ha sido retenido, por un plazo de 96 hs., para su correcta aireación.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 12292 de fecha 25 de octubre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al maíz, retenido en fecha 21 de octubre de 2022, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 12268/2022, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que el envío quedó liberado para la extracción de muestra y posterior inspección.

Que, a fs. 05 al 08 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 1096/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a disposiciones de los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 866 de fecha 16 de diciembre de 2022.





RESOLUCIÓN N°...425...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-2-

Que, obra en autos, el A.I. N° 27 de fecha 27 de diciembre de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 866 de fecha 16 de diciembre de 2022; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 29 de diciembre de 2022, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 14 al 17 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma AGROFERTIL S.A., la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Matrícula CSJ N° 18.453, conforme al poder general adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: “...En ese contexto, vengo plantear ALLANAMIENTO al SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido en contra de la firma AGROFERTIL S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 866/22, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Arts. 8 y 9 del Anexo de la Resolución N° 656/2022 de “Por cual aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales. Ampliación de plazo: Siendo el domicilio real de la firma AGROFERTIL S.A., en el distrito de Ciudad del Este, del departamento de Alto Paraná, que dista de la sede del Juzgado a 365 kilómetros, motivo por el cual solicitó la ampliación de plazo para contestar el traslado, conforme lo prevé el artículo 159 del Código Procesal Civil, que rige supletoriamente la materia. Aceptamos todo los hechos atribuidos así como el fundamento expuesto en las resoluciones, así como el plazo de nueve días para contestar la demanda y por convenir a nuestros intereses, conforme la Resolución de sumarios administrativos del ente así como la Ley actual administrativa 6715 y el Código de Procedimiento Civil vigente. Fundamento: Que, conforme expone en la resolución notificada a mi parte, el motivo del sumario es por supuestas infracciones a las disposiciones de los Arts. 8 y 9 del Anexo de la Resolución N° 656/04 de “Por la cual aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales”. De los antecedentes del sumario Administrativo iniciado a mi representada, aclaro en primer término, que acepto el hecho que menciona en la Resolución No. 866/22, empero, hago notar al juzgado de la existencia de un efecto legal, al no estar tipificado el hecho que se menciona como infracción, inclusive escarbando en todas las resoluciones, no encontramos antecedentes de una resolución del SENAVE que haya establecido una sanción en forma precisa y taxativa al tipo de hecho de trasgresión que nos ocupa. Si bien es cierto que en “Campestre S.A.”, se procedió a la verificación de la carga correspondiente a un Camión, con chapa N° AADK673, consignado a favor de la firma AGROFERTIL S.A., en la que supuestamente se habría detectado la presencia de fosfina en los GRANOS DE MAÍZ, arrojando un resultado de 0,57 ppm. Dejando constancia en el Acta de fiscalización del SENAVE N° 012268/20 de fecha 21 de

*[Handwritten signature]*

General

*[Handwritten signature]*  
SENAVE  
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS



RESOLUCIÓN N° 425.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Octubre de 2022, el cual quedó retenido por el plazo de 96 horas, todo el lote de camiones con chapa OAL434, para una correcta aireación de las cargas. El mencionado procedimiento consta en el acta indicado, sin embargo, en el mismo no se hace mención alguna del equipo o herramienta utilizado para el procedimiento de inspección de los cargamentos en cuestión, ni especifica cuál fue el método efectivo para la MEDICION para detectar de manera eficaz de Fosfina, ni cuáles son límites estimados como mínimo y máximos tolerables para ser considerados una violación de las normas fitosanitarias vigentes en la materia a nivel nacional e internacional. Que, la resolución SENAVE que internaliza la norma internacional por la cual entra en vigencia en la República del Paraguay, en ninguna parte dispone sobre la medición como lo establecido como infracción en la resolución del sumario, así como se manifiesta en las actas de fiscalizaciones. La fumigación se puede realizar durante el almacenamiento, transporte, en cualquier etapa, en cualquier país, ya sea Brasil como el país importador o Paraguay como país exportador conforme los requisitos, punto 2 de la Ninf 43 motivos por lo que manifiesto nuevamente que la firma representada no incurrió en el supuesto hecho de infracción a la norma internacional y nacional. La empresa AGROFERTIL S.A., siempre ha cumplido siempre a cabalidad con todas las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen Vegetal, en este caso particular, mi mandante ha cumplido con el tiempo exigido para el país importador, conforme al NINF 23 y en ningún momento tuvo la intención de transgredir ninguna disposición de granos o vegetales. El principio de legalidad, la constancia en las reglamentaciones internas, las especificaciones técnicas, capacidad y cualidades de los aparatos para detectar la fosfina u otras sustancias fumigantes, motivo por el cual no pudo determinarse con exactitud el tiempo al que fueron expuestos, pues siendo una actividad técnica especializada, debería de estar habilitada según los postulados de la Ninf 43 que establece en su punto “3.2, equipo de fumigación, 3.2.1 equipo de dosificación, 3.2.4. equipo para la circulación de gas, y todo estos puntos debió estar reglamentado conforme lo establece en el apartado 8 que establece taxativamente que la ONPF debería de cooperar con otros organismos de reglamentaciones nacionales, que se ocupan de la aplicación, la aprobación y la seguridad de la formación y certificación del personal que realizan también deberá especificarse las responsabilidades respectivas de la ONPF y los demás organismos de reglamentación, para evitar que haya requisitos que solapen, entren en conflicto, sean incoherentes o no estén justificados”. Realizando un análisis del expediente de traslado, debo manifestar que no he encontrado constancias de análisis realizado en laboratorios del producto y mencionado para detectar la sustancia fumigante utilizada; es decir que para acreditar y confirmar en forma veraz debió haberse practicado un análisis laboratorial; motivo por el cual mi parte solicita la total exoneración, en razón a la falta de este elemento principal, que es el informe de técnico de un laboratorio acreditado para el efecto. Al tratarse de cuatro tractos camiones, hizo que mi parte incurriera en ingentes gastos por estadía en el puerto seco, viático de los camioneros, utilización del contenedor y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la indisponibilidad del producto, lo que de per se implica un grave perjuicio



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - SENAVE  
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°...425-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

*monetario en un momento de estancamiento económico a nivel mundial y con mayor incidencia a nivel local, extremo que la institución administrativa no puede desconocer al momento de examinar los hechos y de manera objetiva, a la luz del Principio de legalidad que impera en todo sistema jurídico, el cual ya es una sanción anticipada los gastos que mencioné y no puede mi firma recibir doble sanción administrativa, en el sentido de que el juzgado también establece multas. Los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos los actos deben ser conforme a la ley, por estas consideraciones, solicito sea exonerado de una sanción a la firma AGROFERTIL S.A., y por ende corresponde que el juzgado beneficie a mi parte con la exoneración total pues no hemos incurrido en infracción en razón a que todos los lotes han cumplido con las reglamentaciones fitosanitarias lo que motivó la liberación de los camiones y los envíos de exportación. Que, la firma trabaja permanentemente en forma cuidadosa en las actividades de exportación con respecto a los tratamientos y productos naturales como los granos mencionados, por lo que presenta allenamiento en tiempo oportuno, no ha incurrido a ningún hecho similar anteriormente, por lo que descarta que sea reincidente en el hecho y solo ha causado daño la demora de los camiones a la propia firma y no así a la institución ni a terceros, la conducta de los responsables se considera atenuantes al responsabilizarse y realizar los trámites correspondientes sobre la marcha para la efectiva solución, en razón a constancia en actas de las medidas correctivas que realizaron conforme Acta de fiscalización N° 012292/22. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta en mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I de la Resolución 327/19 para lo cual, debe considerar lo siguiente: 1. Allanamiento a la Demanda; 2. En caso específico no existe el hecho de Reincidencia; 3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción es sólo a la empresa que represento y no a terceros; y, 4. La conducta del infractor posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para implementar las medidas correctivas y/o medidas fitosanitarias. Que, solicito sean considerados como atenuantes de la responsabilidad y sanción que eventualmente deriven de la Resolución a ser dictada conforme al ALLANAMIENTO expresado en el presente escrito y se tenga en cuenta las manifestaciones que anteceden, así también es oportuno solicitar las más benigna en cuanto se refiera a la sanción que debe recaer como conclusión del presente sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A.” (Sic).*

Que, a fs. 54 al 76 de autos, obra la copia de la planilla de recepción de expediente de mesa de entrada de la DGAJ, por la cual el juzgado recepcionó, y fue generado el expediente con la Mesa de Entrada Única MEU SENAVE N° 383/23, en fecha 23 de enero de 2023, a las 10:00 hs., en el cual consta el descargo presentado por la firma sumariada vía correo electrónico en la mesa de entrada general del SENAVE.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





**RESOLUCIÓN N° 425.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

**Que**, a fs. 77 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma **AGROFERTIL S.A.**, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Matrícula CSJ N° 18.453, manifiesta cuanto sigue: *“...Que en tiempo y forma vengo a presentar el desistimiento del descargo presentado en este sumario por vía electrónica presentado en los siguientes términos: SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA, PRESENTAR DESCARGO. CONSTITUIR DOMICILIO, con Expediente MEU N° 383/2023 de fecha 20/01/2023. RESOLUCION N° 866/22 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR EL CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., POR SUPUESTAS INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR EL HECHO DE DETECCION E SUSTANCIAS FUMIGANTES, ENVIOS DE MAIZ DE LA CATEGORIA DE EXPORTACION, CONFORME LO EXPUESTO EN EL EXORDIO DE LA RESOLUCION MENCIONADA, ASI TAMBIEN DISPONE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO, DESIGNA A LA SECRETARIA DEL JUZGADO. En ese contexto, vengo a solicitar que el descargo presentado en los siguientes términos: ATENDER TRASLADO, CONSTITUIR DOMICILIO. TOMAR INTERVENCION. FORMULAR ALLANAMIENTO entregado en el Juzgado de Instrucción Sumarial en fecha 23 de enero de 2023 en el sumario instruido por Resolución N° 866/22 sea considerado como el descargo para la defensa técnica en esta secretaria. Que, solicito sea considerado todo lo descrito en el descargo presentado en la fecha mencionada más arriba, como atenuantes de la responsabilidad y sanción que eventualmente deriven de la Resolución 866/22 sea considerado como el descargo para la defensa técnica en esta secretaria. Que, solicito sea considerado todo lo descrito en el descargo presentado en la fecha mencionada más arriba, como atenuantes de la responsabilidad y sanción que eventualmente deriven de la Resolución 866/22 a ser dictada conforme al ALLANAMIENTO expresado en el presente escrito y se tenga en cuenta las manifestaciones que anteceden. En el mismo sentido solicito la aplicación mas benigna en cuanto se refiera a la sanción que debe recaer como conclusión del presente sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A...” (Sic).*

**Que**, a fs. 78 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de febrero de 2023, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la Abg. Julia Beatriz Vargas, con Matrícula CSJ N° 18.453, representante de la firma **AGROFERTIL S.A.**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; por formulado el escrito de allanamiento presentado de forma física ante el Juzgado en fecha 23 de enero de 2023; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 10 de febrero de 2023 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

**Que**, a fs. 81 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N°

**SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS**

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express  
Asunción - Paraguay



Ing. Agr. María Carmelita Torres  
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 425

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

80023149-0, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, la representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 04 de abril de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, estableciendo en su Anexo:

**Artículo 8°.-** “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

**Artículo 9°.-** “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, por Resolución SENAVE N° 866/2022, se instruyó el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, por las supuestas contravenciones a los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”.

Que, el hecho de referencia fue el resultado de la verificación realizada a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, por funcionarios técnicos del SENAVE en el ejercicio de sus funciones y conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización N°s 12268/22 y 12292/22 de fechas 21 y 25 de octubre de 2022, redactada por los mismos en dicho procedimiento y por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, con base al antecedente obrante en las respectivas Actas de Fiscalización, desprenden que, al momento de la fiscalización, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de maíz perteneciente a la firma sumariada, con destino a Brasil.

  
Ing. Agr. Maria Carmelina Torres de Oviedo  
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 425-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, a este respecto, en el escrito de descargo presentado por la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, a través de su representante convencional, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría indefectiblemente el sentido del presente análisis.

Que, conforme a la presentación de allanamiento presentada, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico; debiendo ser tales allanamientos: expreso y presentado con el escrito de contestación por la firma sumariada. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además ha dado cumplimiento a la forma, puesto a que lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...En ese contexto, vengo plantear ALLANAMIENTO al SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido en contra de la firma AGROFERTIL S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 866/22, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Arts. 8 y 9 del Anexo de la Resolución N° 656/22 de “Por la cual aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales”.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de ~~motus proprio~~ de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express

Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 425-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **AGROFERTIL S.A.**, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

**Que**, es procedente, hacer lugar al allanamiento formulado por la sumariada, y como consecuencia y por efecto procesal del mismo, atribuir los hechos a la firma **AGROFERTIL**, con RUC N° 80023149-0.

**Que**, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando el allanamiento como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización N° 12292/22 de fecha 25 de octubre de 2022, en el cual quedó asentado que ya no se encontraron presencia de fosfina una vez cumplido con el tiempo de aireación requerido por los técnicos intervinientes. Las situaciones mencionadas constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 15/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROFERTIL**, con RUC N° 80023149-0, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b), de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL**, con RUC N° 80023149-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma **AGROFERTIL**, con RUC N° 80023149-0, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento*”.

**SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS**  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express  
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°...425-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

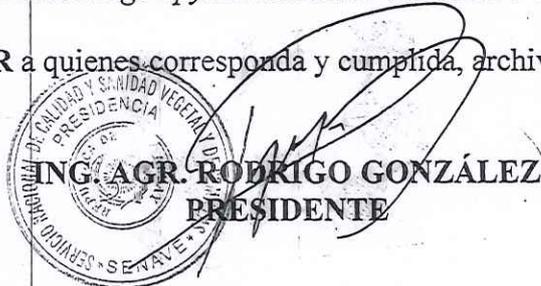
para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

RG/ct/mc/tp



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

